

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En autos RIT-1186-2020, RUC 2040028121-4, del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, don Iván Toro Maldonado interpuso demanda en procedimiento de aplicación general por vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido, en forma conjunta con indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y, en subsidio, demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A.

Por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda principal de tutela de derechos fundamentales en todas sus partes y la conjunta de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, haciéndose lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenando al empleador al pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicio, rechazándose la restitución del aporte patronal al seguro de cesantía.

En contra del pronunciamiento de base, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago mediante fallo de doce de julio de dos mil veintidós.

La sentencia de reemplazo hizo lugar parcialmente a la demanda de tutela de derechos fundamentales y declaró que la demandada incurrió en discriminación negativa al despedir por razones de salud al trabajador, condenándola al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, más el incremento del 30% y una indemnización adicional equivalente a 8 meses de remuneración de acuerdo al artículo 489 del Código del Trabajo. Dispuso, además, que la demandada a través de su gerente general y el gerente o jefe de recursos humanos realice un curso sobre "*El Derecho a la no Discriminación en el Trabajo*", con un mínimo de 8 horas académicas, impartido por un profesor calificado en el tema, de alguna de las universidades que menciona, a elección de la demandada; además, hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, condenándola al pago de \$43.942.392 por indemnización a causa de lucro cesante y \$60.000.000, a título de indemnización de daño moral, con costas.

En contra de esta última resolución, la demandada presentó recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.



**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio *«existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referentes al asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la recurrente plantea como materias de derecho objeto del juicio que pretende unificar, en primer lugar, el determinar: *«si para discernir si se está en presencia de un acto de discriminación negativa, es condición previa e indispensable que el ejercicio de comparación se realice entre personas o situaciones equiparables, semejantes o, cuando menos, homologables, o si, por el contrario, no es necesario que exista otra persona o situación para comparar»*.

Acto seguido, propone: *«determinar la correcta interpretación del artículo 1.556 del Código Civil, en relación con lo previsto en el artículo 69 de la Ley N°16.744, en especial, si para la procedencia de la indemnización por lucro cesante se requiere que sea cierto»*.

**Tercero:** Que, en cuanto a la primera materia propuesta, acompaña como contraste el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol N°457-2017, sin el respectivo certificado de encontrarse firme o ejecutoriada, requisito expresamente exigido en el inciso segundo del citado artículo 483, omisión que configura un incumplimiento a los presupuestos descritos y que, al tratarse de una resolución respecto de la cual no se puede afirmar que corresponda a la de término, constituye un defecto que impide realizar la labor de cotejo que distingue a este excepcional arbitrio en relación a esta materia de derecho.

**Cuarto:** Que en relación a la segunda materia de derecho, la sentencia del grado resolvió que: *«...en cuanto a la cuantificación de ese daño, ha de indicarse que los ingresos previos al despido ascendían a \$739.771 mensuales, cuyo 55% equivale a \$406.874 por mes. Seguidamente, corresponde proyectar las consecuencias de esa incapacidad por un período que resulte coherente con lo que sea razonablemente previsible de acuerdo a las condiciones personales del*



actor y al decurso esperable de los acontecimientos. En cuanto a esto último, precisamente por tratarse de una persona que tenía poco más de 31 años al tiempo del accidente, no parece proporcionado proyectar el daño hasta su edad de jubilación, esto es, por un lapso de 34 años, aproximadamente, porque ello implicaría asegurar una suerte de estabilidad laboral continua y permanente que no condice a la realidad. En lugar de ello, parece más adecuado entender que el deber de mitigar el daño se extiende por un lapso que se juzgue como razonable para que el actor deba y pueda proveerse de un medio de subsistencia, estimándose que uno equivalente a su antigüedad en la empresa demandada resulta razonable.

Por lo tanto, multiplicando la disminución mensual de los ingresos del actor (\$406.874) por un período proyectado de 9 años (o 108 meses), resulta que el lucro cesante asciende a la cantidad total de \$43.942.392».

**Quinto:** Que, para efectos de contraste, acompaña el fallo dictado por esta Corte en autos rol N°11.675-2011, el que en lo medular estipula que: «...por lo mismo, si bien en la especie se ha demostrado que el actor ha experimentado perjuicio, no existe certeza, -en lo que a lucro cesante concierne-, de haber dejado aquél de obtener una ganancia cierta, determinada y objetivamente cuantificable como consecuencia de las lesiones sufridas, mismo rubro que no admite regulación prudencial, de lo que cabe concluir que en la sentencia cuestionada se ha incurrido en la infracción de ley denunciada, del artículo 1556 del Código Civil, lo que hace procedente disponer su anulación por configurarse la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, para la corrección pertinente.

(...) Que, en consecuencia, debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido anotado en los motivos anteriores en relación con la forma en que debe fijarse la indemnización por lucro cesante, esto es, que se requiere necesariamente de la demostración de la falta de producción del ingreso o la mantención del pasivo y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello la sola perpetración o acaecimiento del hecho dañoso, no pudiendo determinarse o cuantificarse este rubro exclusivamente en base a un juicio de probabilidades».

**Sexto:** Que, para los fines de asentar la recta exégesis con respecto a la temática de derecho formulada, debe tenerse presente lo resuelto por esta Corte desde hace bastante tiempo, en los autos roles N° 62.761-2017, 3.975-2017 y 2.766-2020, entre otras, en que se ha considerado que el lucro cesante es la



pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades; pues *«de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie. Editorial Jurídica de Chile. Año 2011, página 277)»*.

**Séptimo:** Que, en estas condiciones, al fijarse la indemnización por lucro cesante en la forma en que se hizo (efectuando el cálculo sobre la base de la remuneración del actor, su edad, el porcentaje de incapacidad laboral decretado y el tiempo de vida laboral estimado), la sentencia en revisión se ajustó a lo concluido precedentemente.

**Octavo:** Que conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la segunda temática de derecho, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°59.838-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D. y señor Eduardo Morales R. No firma el Ministro señor Simpertigue y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en



comisión de servicios el primero y por estar ausente la segunda. Santiago,  
veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

